

**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD  
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647





**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

## **CONSEJO EDITORIAL**

### **-Dirección / Editor**

Dr. D<sup>o</sup> IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

### **-Subdirección**

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

### **-Coordinación editorial**

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

### **-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa**

Dr. D<sup>o</sup> JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y  
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

**Miembros del Comité:**

Presidente

Dr. D<sup>o</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO  
Fiscal Antimafia de la República de Italia.  
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE  
Director del Laboratorio de Sistemática  
Humana  
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI  
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Camerino, Catedrático de  
Derecho Civil y miembro de la "Escuela  
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos  
catedráticos de derecho civil italiano.  
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI  
Profesora de Derecho civil y Decana de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de  
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY  
Ex decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de París XII. Profesor de  
Derecho Público en la Universidad de  
Sciences Po Paris y director de la Acción  
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du  
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,  
MADP) de Sciences Po Paris.  
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA  
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.  
Catedrático Derecho Civil y coordinador de  
actividades de investigación de Derecho civil  
de la Universidad de Perugia.  
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR  
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA  
Notario y Presidente de Euskaltzandia  
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO  
Catedrática de Derecho Civil Universidad de  
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA  
Catedrático emérito de Derecho Civil.  
Experto en Bioética, Derecho y Medicina  
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA  
Profesor Titular de Derecho penal de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de La  
Habana.  
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas  
de Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA  
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y  
Políticas de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Portuguesa. Doctor  
Honoris Causa por UNIPLAC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE  
Profesora Titular de Derecho Penal,  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias  
Penales de la Unión Nacional de Juristas de  
Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Lisboa.  
Presidente de la Junta de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Lisboa.  
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO  
Profesor Titular de Derecho Civil y de  
Derecho Notarial. Notario.  
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI  
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de  
Posgrados e Investigaciones Internacionales  
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO  
JARAMILLO  
Decano Académico de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas de la Universidad Javeriana de  
Bogotá.  
Universidad Javeriana de Bogotá

M<sup>a</sup> JOSÉ CRUZ BLANCA  
Catedrática de Derecho penal.  
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO  
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris  
Causa de la Universidad de La Sapienza  
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la  
Universidad de Almería.  
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS  
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y  
RUÍZ DE AGUIRRE  
Catedrático de Historia. Director de la  
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.  
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO  
Presidente Honorario y Fundador de la  
Asociación de Abogados de Familia y Abogado  
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del  
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ  
Ex Decano-Presidente del Colegio de  
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA  
Profesora Titular de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA  
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.  
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Costa Rica y Universidad  
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE  
VALDIVIA  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de  
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ  
CHARTERINA  
Doctor en Derecho y Catedrático emérito  
Derecho Económico. Director del Instituto de  
Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Derecho. Vocal del Consejo Superior de  
Cooperativas de Euskadi.  
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS  
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho  
Mercantil. Consejera académica en Baker  
& McKenzie.  
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Doctor en derecho por la Universidad  
Autónoma de Madrid y Diplomado en  
Sociología Política y en Administración de  
Empresas. Catedrático de Derecho  
Constitucional. Doctor honoris causa por las  
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia  
Universidad Católica del Perú.  
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ  
Abogado egresado en la (UFT),  
Especialización en Criminología y Derecho  
Constitucional).  
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO  
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la  
Escuela Parker de Derecho Extranjero y  
Comparado.  
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU  
Catedrático Derecho Mercantil.  
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO  
Notario, miembro de la Comisión General de  
Codificación (coordinador) y presidente de la  
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS  
Profesor Titular de Derecho mercantil de la  
Universidad de las Islas Baleares.  
Universidad de las Islas Baleares

M<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT  
Catedrático Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ  
Profesora Titular de Derecho  
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI  
Profesor Titular Derecho Civil  
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ  
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País  
Vasco y Profesor encargado de Derecho  
internacional penal.  
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del  
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES  
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en  
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la  
Administración de Justicia Junta de Andalucía  
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.  
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA  
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA  
PINTO  
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)  
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en  
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL  
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL  
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la  
Nova School of Law de la Universidade Nova  
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO  
Licenciado en Derecho en La Sapienza  
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en  
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado  
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER  
Rector de la Universidad de Islas Baleares.  
Catedrático de Ciencias de la Computación e  
Inteligencia Artificial.  
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA  
Catedrática de Historia Contemporánea.  
Universidad de Deusto

M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA  
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y  
Abogada  
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA  
Catedrático de Economía Financiera y  
Contabilidad  
Universidad de Granada

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal  
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ  
Professor of Law and Associate Dean of  
International & Graduate Studies  
Florida International University College of  
Law

M<sup>a</sup> ELENA COBAS COBIELLA  
Profesora Titular Derecho Civil  
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.  
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ  
Catedrática de Derecho penal UGR.  
Directora del Instituto Andaluz  
Interuniversitario de Criminología. Sección  
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO  
Catedrático de Derecho penal UGR.  
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad  
(REDS)**

***Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:***

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:***

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

***Coordinadora de Criminología e Igualdad:***

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

***Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:***

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

***Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:***

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

***Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:***

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

***Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.***

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional***

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

***Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios***

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

**ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES**

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: [www.dykinson.com/derechoempresaysociedad](http://www.dykinson.com/derechoempresaysociedad)

## REVISIÓN POR PARES

### CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

#### 2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
  - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

# ÍNDICE

---

1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA.....	17
---	----

*Diego-M. Luzón Peña*

2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES .....	37
--	----

*José Antonio Posada Pérez.*

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA.....	79
---	----

*Víctor García Sandoval*

4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	93
---	----

*Ricardo William Sánchez Rocha*

5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO.....	121
--	-----

*Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar*

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.....	139
---	-----

*Iván Martín Gómez*

7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ.....	165
--	-----

*Max Salazar Gallegos*

8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....	193
--	-----

*MSc. Ileana A. Díaz Kessell*

9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA .....	203
--	-----

*Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez*

10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES.....	211
---	-----

*Javier Miranda Medina*

## RENCENSIÓN

RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025.....	233
---	-----

*Julio César Muñiz Pérez*

# LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO

Ricardo Torralba Luzzy

*Doctorando*

*Universidad de Murcia*

<https://orcid.org/0009-0004-1572-3778>

Alberto Pintado Alcázar

*Profesor Contratado Doctor*

*Universidad de Murcia*

<https://doi.org/10.14679/4865>

Fecha de recepción: 19 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 23 de enero de 2026

**RESUMEN:** El presente estudio pretende tratar un tema de actualidad como son los algoritmos, el big data y las posibilidades que estos brindan a nuestra sociedad. Más concretamente se abordan los sistemas de control social existentes hoy en día. Por acotar aún más este trabajo analiza de manera completa y rigurosa el Sistema de Crédito Social Chino. En primer lugar, desarrolla su funcionamiento, consistente en la elaboración de una puntuación a través de información financiera y de carácter moral. Posteriormente se evalúan sus principales inconvenientes, sobre todo en relación con los límites legales y éticos que incumple: falta de privacidad y seguridad de los datos, excesivo control social, daños en la reputación y falta de transparencia. Finalmente, tiene como objetivo poner en contraste estos incumplimientos con las normas del ordenamiento jurídico español que entran en conflicto con el Sistema de Crédito Social implantado en China. De nuevo se pone el enfoque sobre aquellas intromisiones ilegítimas por parte del sistema en la intimidad y en la seguridad de los datos de la población china.

**ABSTRACT:** This study aims to address a topical issue: algorithms, big data, and the possibilities they offer our society. More specifically, it addresses the social control systems that exist today. To further narrow the scope of this work, it provides a comprehensive and rigorous analysis of the Chinese Social Credit System. First, it explains how it works, which consists of assigning a score based on financial and moral information. It then evaluates its main drawbacks, particularly in relation to the legal and ethical limits it breaches: lack of privacy and data security, excessive social control, damage to reputation, and lack of transparency. Finally, it aims to contrast these breaches with the Spanish legal system, which conflicts with the Social Credit System implemented in China. Once again, the focus is on the system's illegitimate interference in the privacy and data security of the Chinese population.

**PALABRAS CLAVE:** control, prevención, seguridad

**KEYWORDS:** control, prevention, security

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN, 2. SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO, 2.1. Qué es el SCS y cómo funciona, 2.2. Desventajas del SCS, 2.2.1. Privacidad y seguridad de los datos, 2.2.2. Control social, 2.2.3. Reputación, 2.2.4. Falta de transparencia, 2.3. Comparación SCS con Occidente, 2.4. Reflexiones finales, 4. CHOQUE LEGAL EN LA IMPLANTACIÓN DEL SCS EN ESPAÑA, 4.1. Constitución Española, 4.2. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 4.3. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, 4.4. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, 5. CONCLUSIONES, 6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los principales objetivos de las diferentes empresas es controlar gustos, actitudes e incluso conductas. Su misión es obtener de sus consumidores la mayor rentabilidad posible y mantenerlos atentos a sus novedades y productos. Este fin es logrado gracias a la gran cantidad de datos que pueden recopilarse de una persona de manera casi imperceptible para el individuo. Este hecho se ha visto favorecido a causa del gran tráfico de datos que con el paso del tiempo ha ido aumentando, hasta ser tal cantidad que resulta imposible de analizar a menos que se empleen algoritmos u otras herramientas. A esta gran cantidad de datos se la conoce como big data.

Por consiguiente, para almacenar estas grandes cantidades de datos se dispone en la actualidad de grandes sistemas que permiten dicha recolección, almacenaje y clasificación. Sin embargo, estas bases deben analizarse profundamente previo análisis, para comprobar la veracidad de los datos y seleccionar aquellos útiles, descartando los sobrantes y aquellos que puedan producir sesgos. Este es uno de los principales problemas que presenta el big data. La existencia de sesgos en los datos puede conllevar que las herramientas generadas perpetúen las diferencias que ya existen en los datos. Por ello, resulta de vital importancia que previo análisis de estas grandes cantidades de datos; estos sean previamente analizados y se seleccione la información adecuada para no incurrir en errores relativos a la información sesgada, imprecisa o incompleta.

Existe otro problema relacionado con el excesivo control que los datos generan sobre el ser humano, donde se habla de debates con relación a la libertad y la predeterminación de la conducta humana. Tratan sobre la ética de la obtención de datos y su uso para el control social. Se podría hablar de sociedades dominadas por los datos.

Como bien se menciona al inicio de este epígrafe, las empresas buscan un mayor control de sus clientes; sin embargo, no son las únicas. Los diferentes gobiernos e instituciones también buscan tener cierto poder sobre los individuos, de forma que puedan afectar en su conducta en múltiples aspectos de la vida. Por ejemplo, los ciudadanos que se encuentran gravemente sometidos a esta exhaustiva vigilancia son los habitantes de China. Es cierto que este sistema puede llegar a presentar ciertas ventajas en concreto relacionadas con la prevención de ciertas conductas debido a su efecto disuasorio, pero también alberga multitud de inconvenientes entre ellos: la estigmatización, el choque con los derechos humanos y con la libertad. Estas desventajas pueden llegar a afectar sustancialmente las conductas de los individuos, pudiéndose considerar como coacción.

Dicho lo cual, este estudio pretende como objetivo principal, desde una óptica criminológica y legal; poner de manifiesto los inconvenientes y sobre todo el malestar e inquietud que puede llegar a producir en la población, relacionado con la limitación de derechos que conlleva. Más concretamente, otro objetivo será revelar las diferentes normas que entrarían en conflicto con su hipotética implementación en España. Se profundizará en determinados textos legales, sobre todo en aquellos que regulan los usos, privacidad, intimidad y demás circunstancias que rodean a las cámaras de seguridad y los datos personales en España.

En primer lugar, para este trabajo se ha decidido estudiar el funcionamiento del sistema de crédito chino a través de diversas fuentes: la propia página web del gobierno chino, artículos científicos (extraídos de la búsqueda en Google Scholar a partir de las siguientes palabras clave: Social Credit System China y sistema de crédito social chino). Tras esta búsqueda inicial se obtuvieron 10 artículos, sin embargo, tras un segundo cribado se seleccionaron 5 artículos que ponían el eje central de su contenido sobre el control social y la legalidad del SCS.

A continuación, una vez detallado y estudiado su funcionamiento, se han puesto de manifiesto sus diferentes puntos débiles de manera breve. Comentando además las posibles relaciones que puede tener con la coacción de la libertad de las personas, con el control de su conducta y con la estigmatización que pueden sufrir estas a causa del citado sistema.

Finalmente, se han puesto de manifiesto los conflictos legales que presentaría la implementación de este sistema en España, en contraposición directa con las siguientes leyes expuestas en el presente trabajo:

- La ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD)
- La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Constitución Española.

A modo de conclusión, se coloca el foco sobre las posibles ventajas que postula este sistema, frente a sus desventajas y problemas legales de implementación en España. A continuación, se va a analizar el funcionamiento del Sistema de Crédito Social Chino (Social Credit System: SCS) y un análisis de los objetivos que persigue y su propósito, así como sus ventajas e inconvenientes; seguido de una breve comparación con algunas estructuras con ciertas semejanzas que se encuentran presentes en Occidente. Finalmente, se van a abordar de manera sucinta las leyes con las que entraría este sistema de crédito social en conflicto si se produjera su implementación en España.

## 2. SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO

Desde fuera, muchos países ven el SCS como un sistema de control de los individuos. Según occidente se trata de una herramienta para el control social basada en la vigilancia exhaustiva de los ciudadanos, no respetando la privacidad de los datos en muchas ocasiones.

Si bien en parte es cierto, se centra esencialmente en la credibilidad económica y el cumplimiento de medidas judiciales relacionadas con los incumplimientos relativos a las leyes económicas; controlando el cumplimiento de estas sanciones. Por otro lado, tiene un papel social secundario, basado en recompensas y castigos por conductas éticas y tomando la ley como una guía moral para el ciudadano. Crea de esta forma un sistema de incentivos y desincentivos para ciertos comportamientos. EL SCS busca medir la integridad social y cívica de sus ciudadanos, así como su crédito financiero; poniendo de manifiesto esta conexión entre moral y mercado.

Este sistema recoge, digitaliza y comparte datos de personas y entidades de manera continua y vigilante. Sin embargo, hay preocupación por la gran cantidad de datos que maneja y que sirven para vigilar a la población de manera muy detallada, violando la privacidad, incidiendo en las conductas humanas y no siendo muy transparente.

En un principio, este sistema surge como una propuesta de solución frente al estado actual de crisis de confianza en China a causa del aumento de los delitos económicos, consecuencia del aumento del capital en el país. Esta subida afecta directamente al nivel de vida de los ciudadanos, por consiguiente, crecen las posibilidades de pedir préstamos. Este fenómeno

requiere de una gestión previa, permitiendo conocer quiénes son aptos para recibir dichos préstamos y devolverlos. Es entonces cuando surge el SCS, que mediante su valoración busca analizar el crédito financiero junto a la honestidad del individuo en cuestión.

Además, cabe mencionar que el SCS aún se encuentra en una fase inicial aplicado a nivel provincial o local. Aunque, se pretende implementarlo de manera obligatoria en China para toda la población, a nivel general y centralizado donde cada ciudadano tendrá su puntuación exclusiva y estará asociada con su número de identidad, convirtiéndolo en una base de datos común. En este proyecto en desarrollo participan empresas públicas y privadas. Destacando algunos proyectos piloto como pueden ser Sesame Credit de Alibaba, Honest Shanghai y Rongcheng. Todos ellos procuran servir como bases del sistema centralizado, permitiendo detectar y corregir los posibles errores que el sistema pueda presentar.

## 2.1. Qué es el SCS y cómo funciona

Para definir más concretamente el SCS, se trata de un sistema que se centra en el crédito financiero, pero también en los valores morales y en algunas conductas sociales.

Por otra parte, busca aumentar la honestidad del gobierno, controlar actividades ilícitas de las empresas y reforzar el sistema judicial. Además, busca mejorar la ética de los ciudadanos: regulaciones para los médicos, normas anti-plagio, medidas contra los daños medioambientales... En resumen, consiste en una mezcla entre regular la administración pública y reformar las leyes para hacer más efectivo su cumplimiento. Su objetivo principal es propiciar los comportamientos éticos y castigar aquellos no éticos, conociendo estos a partir de la amplia recolección de datos.

Para crear el SCS múltiples empresas de transporte o de índole económica se han asociado para crearlo junto al gobierno, de este modo se obtienen más datos y puede hacerse más preciso. La asociación del sistema legal con las empresas de crédito permite, gracias a todos los datos proporcionados por estas últimas; aumentar el control legal de todos los problemas relacionados con la economía. Algunas de las empresas asociadas más conocidas son Tencent y Alibaba, quienes han colaborado en el desarrollo del SCS; destacando junto a ellas el Banco de las Personas de China con amplios datos económicos de los ciudadanos.

También ha colaborado con ellos el sistema judicial, que ha empleado un método de listas negras que recoge a todas las personas que defraudan y cometen infracciones económicas, así como aquellas que son deshonestas en sus comportamientos. Todos ellos reciben una serie de castigos o restricciones como: imposibilidad de realizar viajes, prohibición de uso del tren bala, exposición pública, limitaciones de residencia en hoteles, prohibición de asistir a escuelas privadas, no permitir adquirir un préstamo, dificultad de acceso al mercado laboral... Por otra parte, también existen las listas rojas. Dichas listas incluyen a personas con buen comportamiento, es decir, que realizan conductas consideradas éticas por el sistema. Esto hace que aumente su puntuación de crédito, lo que posibilita que reciban algunas recompensas: se aceptan los préstamos, se permite alquilar paraguas gratis, disminuye el precio del seguro...

El sistema se mantiene activo de manera continuada recogiendo datos de: compras online, reconocimiento facial, localización, bancos, escuelas, móviles personales, comportamientos derivados de búsquedas online, redes sociales y registros de sistemas judiciales locales. Estos datos se introducen en sistemas algorítmicos que con ayuda de técnicas de big data imparten premios y castigos en función de la puntuación designada para cada individuo, como bien se ha mencionado previamente a través del sistema de listas. Este sistema logra hacer visible y valorable las conductas humanas a través de un número, permitiendo hacer juicios de valor basados en una puntuación, demostrando si merecen o no algunos privilegios.

A continuación, además de las ya mencionadas sanciones se añaden algunos ejemplos relevantes de otras a las que pueden estar sometidas aquellas personas con un nivel de crédito bajo: al recibir una llamada de una persona deshonesto se emite un mensaje que te informa de ello, las personas en listas negras son expuestas públicamente en pantallas en sitios públicos... Estos castigos son impuestos por las empresas en colaboración con el

gobierno, buscando un superior control de la población. La mayoría de las sanciones de este tipo provienen de contraer deudas e incumplir leyes económicas, ambas se tratan de acciones que afectan de forma muy negativa en la puntuación crediticia. Es más, en un futuro se busca imponer sanciones más graves como: avisos de deudores cerca al móvil personal de los ciudadanos, creación de líneas de tren separadas para deudores y no deudores...

## **2.2. Desventajas del SCS**

### **2.2.1. Privacidad y seguridad de los datos**

Una de las principales críticas que recibe este sistema es como recoge y trata los datos. Dicha actuación debe estar siempre guiada por el respeto de los derechos de los ciudadanos y el mantenimiento en todo momento de su privacidad. Se pretende alcanzar un equilibrio entre seguridad y la conservación de estos derechos. A causa del incremento del tráfico de datos y las técnicas de big data, el gobierno y las empresas pueden recoger una amplia cantidad de datos provenientes de diferentes aspectos de la vida de las personas, como se ha venido comentando previamente. De este modo, este régimen eleva la vigilancia y el control.

Los archivos se mantienen actualizados y cuentan con datos de todo tipo. Sin embargo, se desconoce hasta dónde llega el conocimiento por parte del gobierno y como se efectúa la integración de estos datos en la red. El SCS crea perfiles de reputación, esta identidad digital se compone de múltiples datos de los sujetos, pero la recolección de estos debe estar sujeta a la legalidad, la cual se debe mejorar con relación a la protección de los datos personales en China.

En relación con lo anterior, se ha constatado que este mecanismo de listas negras invade la privacidad de los deudores, exponiendo de manera pública datos como su identidad, nombre, imagen e incluso deudas. Es más, estos datos pueden ser consultados por cualquier ciudadano, empresa u organismo en la web del gobierno chino, llegando en ocasiones a transmitirse de manera pública a través de pantallas o en teléfonos personales de otros individuos. Esta exposición pública no sólo se enfrenta con los derechos de privacidad e intimidad, sino que genera cierta presión social en los individuos, acompañada de estigmatización y marginalización. Este sistema se trata de un intento de generar confianza y seguridad al precio de sacrificar el secreto y la seguridad de la información.

### **2.2.2. Control social**

El SCS sigue un esquema basado en el control exhaustivo de los ciudadanos. De algún modo su objetivo es que logren una alta puntuación de crédito, probando su confianza ética y financiera. Por tanto, mediante la estructura de recompensas y castigos influyen y manejan la conducta de los individuos. Sobre todo, estos últimos aplican restricciones en los derechos de los ciudadanos y les privan de algunos “privilegios”. Estas prohibiciones apremian a los deudores a pagar sus deudas y realizar acciones para aumentar su crédito social. Además, le sirve al gobierno para controlar dónde se invierte el dinero en el país.

Por otra parte, China cuenta con la mayor red de cámaras del mundo 176 millones en el año 2019, pretendiendo llegar a los 626 millones en 2020. Esto permite una vigilancia continua y un control excesivo basados en el reconocimiento facial preciso en tiempo real. Las cámaras por ejemplo se usan para identificar a los criminales y publicar sus nombres en las redes sociales, entrando de nuevo en polémicas en cuanto a la difusión pública de información privada.

### **2.2.3. Reputación**

La exposición pública de las listas negras puede causar daños en la reputación irrecuperables en el presente y a futuro, marginalizando de manera permanente a los deudores. Además, las personas de crédito bajo forman grupos entre ellas, lo que provoca la bajada de su

puntuación de crédito y la agrupación de las personas según este, creando una diferenciación ciudadana difícil de gestionar. Además, el sistema no da prácticamente oportunidad para recuperarse a los deudores, poniendo muchas trabas en su restablecimiento, especialmente dificultan encontrar trabajo.

#### 2.2.4. Falta de transparencia

Otro de los inconvenientes que presenta este sistema es la opacidad y secretismo que rodea a los algoritmos y su desarrollo, completamente desconocidos para quienes están sometidos a su evaluación. No está claro cómo se accede a las listas negras y rojas, no se sabe que acciones y que datos son tenidos en cuenta para producir un aumento o un decrecimiento en tu crédito. Esto provoca un estado de inquietud en los ciudadanos que se sienten en constante vigilancia, sin saber cuáles de sus acciones pueden perjudicarles en su puntuación crediticia. Sin embargo, este desconocimiento provoca que las personas desarrollen conductas éticas de todo tipo en un intento de satisfacer al sistema.

### 2.3. Comparación del SCS con Occidente

El objetivo real del SCS es saber cómo gestionar el capital, es decir, identificar clientes de riesgo y diferenciarlos de aquellos a los que si pueden ofrecerles crédito. Todo esto en base a un algoritmo que calcula una puntuación de confianza, basada en los comportamientos tanto financieros como sociales del individuo en cuestión.

En Occidente existen sistemas parecidos que calculan el riesgo de los clientes en función sobre todo de datos financieros. Por ejemplo, FICO en USA y Schufa en Alemania. En USA sí que van surgiendo algunos sistemas que tienen en cuenta datos en redes sociales y la vida de los clientes como: Affirm. Por su parte, en Australia se encuentra Lodox que analiza algunos datos individuales de los teléfonos, como compras online y emails.

En la actualidad, muchas empresas obtienen datos conductuales de la vida de las personas por medio de algoritmos y técnicas de big data. Una vez analizados, estos datos sirven para establecer puntuaciones y juicios de valor sobre los seres humanos, permitiendo a las compañías saber el perfil de los clientes y ofrecer incentivos para influir en sus conductas, al igual que funciona el SCS. China lo que ha hecho ha sido llevar este sistema de cuantificación y valoración un paso más allá. El propio gobierno valora a sus ciudadanos y determina su confianza y ética en función de sus comportamientos, sobre los que tiene importante influencia.

Por otra parte, no solo China ha intensificado su vigilancia y control, así como su monitoreo de datos. En occidente los datos personales se encuentran observados continuamente por parte del gobierno y los cuerpos policiales en UK y USA, además existen sistemas de reconocimiento facial. Véase los parecidos entre la predictive policing estadounidense y el SCS. Sin embargo, este fenómeno busca apoyar las decisiones policiales y reforzar la predicción únicamente de las conductas delictivas, buscando patrones en la gran cantidad de datos recogidos. Siendo el ámbito de actuación la gran diferencia entre los dos sistemas predictivos. Así como otros países de América Latina como Brasil, Argentina o Paraguay que han expandido el control en busca de la seguridad a partir de diferentes prácticas estatales de vigilancia como: técnicas de reconocimiento biométrico, sistemas de vigilancia, cámaras, algoritmos predictivos...

Por el contrario, Europa ha implementado normas que regulan fuertemente el uso de estos datos y la privacidad que salvaguarda los mismos. Todo ello a través del GDPR, promulgando la transparencia en la obtención y en el uso de los datos, así como la disposición del individuo sobre los suyos, pudiendo recuperarlos o eliminarlos; presumiendo un aumento en los derechos sobre ellos.

## 2.4. Reflexiones finales

En resumen, mediante la implementación del Sistema de Crédito Social Chino, el gobierno pretende controlar y vigilar la actividad ciudadana, sobre todo en lo relacionado con el ámbito financiero, pero también recogiendo información y tomando en cuenta comportamientos diarios que sigan las normas éticas. De esta forma, gracias a las técnicas de big data la supervisión se intensifica y permite crear un sistema basado en la obtención de una puntuación de crédito que mide los datos previamente mencionados, determinando quienes reciben castigos o recompensas en función de esta valoración. Si bien es cierto debe tener en cuenta las violaciones de derechos en las que se puede ver envuelto a causa de las invasiones en los datos, debiendo respetar en todo momento los derechos y la intimidad de los ciudadanos.

Por último, resulta sorprendente el gran nivel de aceptación que tiene este sistema entre los ciudadanos chinos, quienes lo ven como beneficioso para la gestión del capital y abogan por este moderno sistema que les otorga diferentes beneficios y les permite acceder al capital con mayor facilidad. Si bien es cierto, aún es pronto para obtener una valoración definitiva, ya que aún no ha dado tiempo a una aplicación efectiva de las restricciones y de la disminución del índice de crédito de cada ciudadano. Este fenómeno podría producir cierto descontento a la larga, pero de momento el sistema implantado tiene bastante aceptación en sus proyectos piloto a nivel local y provincial.

## 3. CHOQUE LEGAL EN LA IMPLANTACIÓN DEL SCS EN ESPAÑA

A continuación, en esta segunda parte del presente trabajo se van a exponer las diferentes normas españolas que entran en conflicto con las sanciones que impone el SCS y con el propio funcionamiento del sistema. Estos choques legales se enfocan principalmente en aquellas intromisiones que realiza el SCS en los datos personales de los ciudadanos, la recolección de dichos datos, el exceso de vigilancia a través de cámaras de seguridad, así como en su derecho a la privacidad y la intimidad en última instancia. Por consiguiente, las leyes españolas que van a tratarse son las siguientes:

### 3.1. Constitución Española

#### Artículo 17

Tanto la libertad como la seguridad son considerados dos derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español. Esta concepción de libertad hace referencia a la reacción frente a las intromisiones en este bien jurídico, incluidas las de carácter estatal. Por tanto, se muestra como la contraparte de la seguridad, entendida como la paz social y el orden público. Ambas buscan alcanzarse logrando un equilibrio y sin producir menoscabos en las libertades de los individuos, encargándose el Estado de su regulación. Por otro lado, también se entiende esta libertad como una garantía frente a las detenciones y las privaciones de libertad que puedan ser en su caso anticonstitucionales.

Este artículo no se ve incumplido de manera directa por ninguna de las sanciones ni de las medidas que impone el SCS, sin embargo, cabe destacar el debate que abre entre seguridad y libertad. Como bien se observa el SCS es un sistema seguro, aunque esta seguridad se construye mediante la limitación de muchas de las acciones de los individuos, mermando sustancialmente la libertad de estos. Por consiguiente, aquí se abre la siguiente cuestión ¿cuánta libertad se debe sacrificar para conseguir una nación segura?

#### Artículo 18

La intimidad, el derecho al honor y a la propia imagen no sólo quedan amparadas constitucionalmente en este artículo, sino que también encuentran su protección en una ley orgánica hecha a efecto que se comentara más adelante, junto con ejemplos de intromisión

en la misma. Además, según el apartado 4 del citado artículo se protegen también los datos personales en la red, tratamiento que se desarrollará más adelante en la LOPD.

### **Artículos 19 y 139**

La libertad de circulación hace referencia al derecho de desplazarse libremente y elegir residencia. Esta es indispensable para el libre desarrollo del individuo. Se encuentra regulada en estos artículos y es un derecho constitucional que sólo puede ser limitado por razones de mantenimiento del orden público, la seguridad y salud públicas. El orden público, que puede entenderse como el respeto de los derechos, los bienes jurídicos y las libertades.

Asimismo, para poder limitar la libertad de circulación se deben tener en cuenta el peligro, la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas a imponer. Se debe recurrir a la propia ley y seguir criterios precisos sin caer en discrecionalidad. Por otra parte, los poderes públicos no pueden adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen este derecho como indica el artículo 139 en su segundo apartado. No contando como tal el establecimiento de condiciones y requisitos a la circulación persiguiendo la ordenación del territorio y del tráfico, siempre y cuando se planteen alternativas de desplazamiento.

Muchas normas nacionales e internacionales aseguran el cumplimiento de esta libertad constitucional: la Declaración Universal de derechos humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros. Además, existen otras limitaciones como el derecho de asilo, entendido como: “la protección que un Estado concede en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción a una persona que lo solicita”. Asumidas por el Comité Europeo de Derechos Humanos, así como por las Naciones Unidas.

En concreto, estos artículos entran en conflicto directo con aquellas sanciones que el gobierno impone relativas a las prohibiciones de viajar o de emplear algún tipo de vehículo como el tren bala. De este modo, el SCS evita que los ciudadanos chinos puedan circular libremente por el territorio cuando su crédito es bajo, llegando en algunos casos a evitar su salida del país.

### **3.2. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**

En la actualidad, el desarrollo tecnológico ha supuesto una gran revolución para la protección de estos derechos, donde surgen gran cantidad de preguntas sin resolver. Entre estas se pueden destacar el uso de drones o los nuevos sistemas de videovigilancia, así como la conexión de estos con Internet y su facilidad de ataque y difusión posterior. Estas nuevas problemáticas ponen de relieve la necesidad de una actualización de la Ley respecto de esta materia.

Por su parte, esta ley viene a reforzar el artículo 18 enunciado por la CE. De este modo, la intimidad personal, el derecho al honor y la propia imagen no sólo quedan protegidas en la norma suprema, sino que también presentan una Ley Orgánica propia que se encarga de su regulación frente a cualquier afrenta de tipo civil, como bien enuncia su artículo 1 en su primer apartado.

Los derechos regulados en esta norma son de carácter personal y moral, es decir, son inherentes al individuo. Concretamente se puede hablar de tres derechos defendidos en ella:

Honor: daño en la reputación de una persona, divulgación de hechos o circunstancias que desprestigian o devalúan a un individuo moralmente.

Intimidad: capacidad de tener una vida privada fuera del conocimiento público, confidencial y oculta a los demás.

Propia imagen: centrado en evitar la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por un tercero no autorizado. De este modo, también salvaguarda la imagen moral y reputacional del individuo.

Se trata de derechos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como afirma el tercer apartado del artículo 1 de esta ley. Solo pueden ser cedidos por consentimiento del titular o cuando la ley lo indique expresamente. Asimismo, pueden ser limitados por cuestiones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. También podrán ser considerados para su limitación en determinados casos el derecho a la información junto a la trascendencia e interés público de la información distribuida o relevada. Cabe destacar entre las excepciones aquellas señaladas en el artículo 8.2 relativas a la captación, reproducción o publicación de la propia imagen: personas públicas en actos y/o lugares públicos, caricaturas de acuerdo con los usos sociales e información gráfica de un suceso público donde la imagen de la persona aparece como accesoria. En los demás casos será necesario el consentimiento.

Por consiguiente, las violaciones contra la intimidad, el honor y la propia imagen producidas en el uso del SCS quedarían sancionadas en esta Ley, por ejemplo: el empleo y difusión de imágenes de las personas que aparecen en listas negras a través de pantallas públicas o a móviles personales de los ciudadanos exponiendo sus datos personales y sus razones para aparecer en dichas listas, menoscabando notablemente su reputación y exponiendo no solo su imagen sino también su intimidad. También se puede criminalizar la exposición pública en las diferentes plataformas, donde a través de escribir el nombre de una persona se pueden conocer sus incumplimientos y el estado de su nivel de crédito, volviendo a incurrir en una intromisión en la intimidad personal del individuo. Más concretamente, estos supuestos chocan de manera directa con las acciones consideradas por el artículo 7 como ilegítimas relacionadas con la utilización de cámaras para la captación de imágenes de la vida privada o fuera de ella y la divulgación de esta que pueda afectar a su reputación.

### **3.3. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales**

#### **Artículos 1, 5 y 6.**

Como bien se ha mencionado en el apartado anterior, el desarrollo tecnológico ha planteado nuevos retos para el Derecho. En concreto, dos de ellos bastante remarcables son: los sistemas de videovigilancia y el tratamiento de los datos personales.

Esta ley se encarga principalmente de limitar las acciones que las autoridades pueden llevar a cabo con los datos personales que se obtengan en relación con la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. Además, define el término datos personales: “toda información sobre una persona física identificada o identificable.” Es decir, datos que hagan a una persona más identificable o permitan su identificación. Ejemplos: nombre y apellidos, lugar de nacimiento, datos familiares, económicos, sociales, culturales, genéticos, biométricos y de salud.

Por otra parte, esta norma señala las diferentes acciones que puede llevar a cabo el Estado, competente en materia de seguridad pública. Específicamente las FCSE se encargan de asegurar la seguridad y el orden públicos cuando este se ve alterado. Sus actuaciones deben regirse por los principios de legitimidad en el uso de datos, con un fin determinado, los estrictamente necesarios y el tiempo indispensable, exactos y actualizados, seguros, confidenciales y cuya responsabilidad se atribuye a las autoridades de las FCSE. Por otro lado, esta ley indica los derechos de los titulares de estos datos frente a su tratamiento: el acceso a estos datos y saber cuáles se están tratando, la corrección de los datos obtenidos si son erróneos, el derecho al olvido eliminando y suprimiendo datos que ya no son de utilidad ni presentan interés legítimo y el derecho a oponerse a la captación de datos si esta no es legítima.

Estas limitaciones tan estrictas se enfrentan de nuevo con el tratamiento de los datos por parte del SCS. Las finalidades a las que sirven los datos en este régimen son muy amplias, además no se permite su modificación por parte del interesado y su único fin no es la delincuencia.

## Artículos 15, 16 y 17

Sin embargo, en ocasiones, en aras de lograr su objetivo los cuerpos policiales inciden sobre los derechos y libertades de los ciudadanos de manera activa: por medio de sanciones y el uso de la fuerza; o de manera pasiva: medidas de prevención como la videovigilancia. La videovigilancia se define como: “la técnica que permite captar imagen y sonido del entorno a través de dispositivos tecnológicos.” Busca ofrecer más seguridad para los ciudadanos, aunque en el proceso incide sobre los derechos y libertades. Por ello la videovigilancia está limitada y su función es exclusiva de las FCSE, quienes se encargan de su uso, conservación, instalación e integridad. Los sistemas de videovigilancia han aumentado sus capacidades, así como los riesgos que entrañan para los datos que captan de las personas. Existen cámaras fijas y dispositivos móviles, ambos sometidos a normas específicas para su uso e instalación.

La instalación de sistemas de videovigilancia fija debe realizarse en espacios públicos, donde también pueden provocar injerencias en la vida privada de los ciudadanos; por tanto, deben ceñirse a los principios de proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, análisis de riesgos y evaluación de impacto en las libertades individuales. Además, debe informarse de su instalación a los ciudadanos y a quién deben dirigirse en caso de reclamaciones, lo que denota gran transparencia. Estas videocámaras también recopilan datos personales que requieren de protección. De este modo, también captan datos biométricos, estos son datos tratados específicamente relativos a características físicas, fisiológicas o de conducta que permiten confirmar la identidad. Este tipo de información solo podrá captarse en relación con la prevención, investigación y detección de infracciones penales.

De refuerzo de esta ley encontramos una norma previa: la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Esta también indica donde se pueden emplear estos medios, así como que lugares quedan excluidos. Da indicaciones sobre la instalación de videocámaras por razones de proporcionalidad, sus garantías y las autorizaciones necesarias, ya sean móviles o fijas.

Finalmente, cabe mencionar que en España como se ha observado colocar cámaras de vigilancia requiere de una fundamentación exhaustiva. Estas solo pueden colocarse si cumplen los criterios del artículo 15.2, por consiguiente, hay muchas menos que en China. Por último, en España los ciudadanos son avisados de la localización de las cámaras y a quién dirigirse en caso de conflicto. Es más, los datos captados por esas cámaras tan solo podrán ser utilizados si cumplen de manera estricta los requisitos de proporcionalidad e idoneidad. Al contrario que ocurre en China, donde todos los datos que captan las cámaras son empleados de manera indiscriminada, recogiendo la mayor cantidad de datos de todo tipo para elaborar con ellos un perfil y una valoración adecuada de confianza moral y financiera. Asimismo, se recopilan datos biométricos para poder identificar a los sujetos y evaluar las diferentes acciones realizadas día a día.

En resumen, se puede afirmar que en la actualidad se busca un equilibrio entre seguridad y libertad. Estos medios de videovigilancia buscan aumentar las medidas de prevención delictual, sin embargo, en el camino de lograr este objetivo pueden menoscabar algunos derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, su regulación legal es estricta y su implantación siempre estará altamente justificada, siguiendo los principios de legalidad, proporcionalidad, adecuación y necesidad.

### 3.4. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

#### Artículo 1

Esta ley supone un gran avance legislativo en la protección de datos, siguiendo el paradigma europeo actual. Busca adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016 como bien se enuncia en este primer artículo. De esta manera, durante todo el texto legal se acude recurrentemente a este Reglamento Europeo. Además, esta ley busca hacer efectiva y

material la protección de los derechos digitales a los que se refiere la Constitución Española en el artículo 18.4.

Los datos personales podrían definirse de la siguiente forma: “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relacionada con personas físicas identificadas o identificables”. Estos son la base de esta ley y se estructura entorno a ellos y su protección.

#### **Artículo 4, 5, 6 y 11**

Se da gran importancia al interesado y sus derechos sobre sus datos personales y su tratamiento. Principalmente quiere garantizarse la privacidad del afectado. Por tanto, los requisitos para el trato de los datos son estrictos entre ellos se encuentra el consentimiento, definido en el artículo 4 del RGPD. También están el interés legítimo y la existencia de alguna obligación legal. Se hace especial mención a la transparencia que debe emplearse en el tratamiento de estos datos. En concreto, el responsable del tratamiento deber informar acerca de sus intenciones sobre el trato de los datos del usuario sin ocultar su finalidad. Debe ser claro e informar de todos los fines. La información a recoger será la estrictamente necesaria para cumplir los fines enunciados. Tienen que ser datos exactos y actualizados. En España existen otras leyes que abogan por la transparencia a nivel gubernamental como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Foro de Gobierno Abierto.

Por otro lado, el artículo 5 se refiere al deber de confidencialidad sobre estos datos. Es decir, la seguridad de estos frente al trato ilegítimo, la pérdida o la destrucción. Se debe mantener la privacidad del interesado salvaguardando esta información. Asimismo, debe existir proporcionalidad entre la explotación de datos y la protección. Esta confidencialidad es complementaria al secreto profesional. A tenor de esta ley los datos tan solo podrán ser accesibles para las personas autorizadas, para aquellas que se encargan del tratamiento y el interesado. Por el contrario, en China el acceso a estos datos es mucho más amplio, de hecho, puede acceder a ellos cualquier ciudadano a través del portal del gobierno chino.

#### **Artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18**

De este modo, los datos personales deben estar a la completa disponibilidad del afectado, el cuál puede reclamar que le sean puestos a disposición y sobre todo se le indique la finalidad de su tratamiento y el responsable al que dirigirse. Sin embargo, en la sociedad china los datos no están disponibles para los ciudadanos, es más, estos ni siquiera saben cuáles son los datos que se obtienen de ellos y a quién pueden dirigirse si su uso les suscita dudas. En esta ley orgánica se pueden leer una serie de derechos respecto a los datos personales:

**Acceso:** capacidad de solicitar y obtener información sobre los datos tratados de forma gratuita. Tanto los recogidos como los derivados del trato y sus fines. Este acceso es amplio y concierne a la totalidad de ellos para poder ejercer adecuadamente el resto de los derechos.

**Cancelación:** acción de eliminar los datos personales cuando estos sean excesivos o inadecuados. Se bloquean y se impide su tratamiento. La supresión definitiva se efectuará cuando prescriban las posibles responsabilidades legales derivadas. También se cancelarán si hubieran sido cedidos a otros responsables del tratamiento.

**Rectificación:** corregir los datos ya sea porque son incorrectos, inexactos u obsoletos. Ya que estos deben ser actualizados y exactos. De este modo, se asegura la certeza. Afectará también a los datos cedidos.

**Oposición:** existe la posibilidad de oponerse al tratamiento de los datos. No requiere aportar motivo concreto. Cuando se requiera su consentimiento podrá negarse al trato.

**Limitación del tratamiento:** se puede también limitar al responsable del tratamiento de los datos. De forma que se impone un bloqueo cautelar para verificar la exactitud o la oposición al tratamiento. También en situaciones donde el tratamiento sea de origen ilícito.

**Portabilidad de los datos:** consiste en recibir los datos tratados en formato comprensible para poder entenderlos, facilitarlos a otros responsables del tratamiento o emplearlos.

Todos ellos abogan por una amplia protección. Concretamente, el derecho de oposición señala también la posibilidad de negarse frente a las decisiones individuales automatizadas como la realización de perfiles. Este caso es el del SCS, que si logra convertirse en obligatorio para todos los ciudadanos como se pretende, produciría el incumplimiento total de este precepto, negando a los individuos esta posibilidad de oposición.

La negativa frente a las decisiones individuales automatizadas podría describirse como: “el derecho del interesado a no ser objeto de la confección de elaboración de perfiles basadas en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar aspectos personales de la persona.”

Es más, el artículo 13 apartado 1, h) de esta LO menciona el artículo 22 del RGPD que hace especial énfasis en aquellos datos que sirven para la toma automatizada de decisiones y la elaboración de perfiles. Asimismo, se indica que los interesados pueden exigir acceder a los datos, pero también a la lógica aplicada para elaborar el perfil en cada caso, de forma concisa, transparente y legible. El contenido de este artículo prohíbe la toma de decisiones exclusivamente automatizada, de este modo busca que mediante la intervención humana se puedan reducir los errores cometidos por el sistema, así como los sesgos como se menciona en el artículo 22.3 del RGPD. Este artículo, junto a esta LO y el RGPD buscan proteger los derechos digitales mencionados en el artículo 18.4 de la CE y los datos personales.

Es sabido que muchos de estos algoritmos cometen errores, arrastran sesgos, son discriminatorios e incluso contienen prejuicios. Por consiguiente, se establece un marco jurídico que dé seguridad al interesado y le permita proteger de manera real sus datos personales. Entre estos mecanismos de control cabe destacar la intervención y supervisión humana, encargada de la decisión final. Además, se debe ser capaz de explicar al afectado cómo funciona el algoritmo y que proceso sigue para tomar la decisión, así como los datos que se han empleado en este procedimiento y sus consecuencias futuras. De este modo, se aboga por una mayor transparencia consistente en eliminar la opacidad algorítmica. En algunas ocasiones, a causa de la dificultad del funcionamiento de estos sistemas, no logra explicarse de manera clara al individuo que proceso siguen sus datos y como llega a tomarse esta decisión de manera clara y comprensible.

Frente a estos derechos que pueden ejercer los afectados, muchas empresas u organismos se acogen a los derechos de propiedad intelectual y de secreto comercial, para de esta manera no tener que revelar de forma concreta el funcionamiento de su sistema algorítmico. Por tanto, en estos casos existe una transparencia intensificada, donde debe saberse que datos pueden darse a conocer y cuáles no. Sin embargo, estos derechos de las empresas no deben incurrir en un menoscabo de los derechos del interesado, quien debe estar al tanto de cómo son tratados sus datos personales y para qué están siendo empleados.

En conclusión, una vez revisada esta Ley; se puede observar cómo en China ocurre todo lo contrario. Los habitantes no pueden conocer cuáles son los datos tenidos en cuenta por los algoritmos del SCS; es más desconocen completamente que conductas les perjudican o les benefician, así como, la lógica que sigue el algoritmo para determinar su puntuación de crédito social ni las represiones o sanciones que un bajo crédito puede conllevar. En este caso, los ciudadanos chinos no conocen la lógica funcional del algoritmo, no sabiendo cómo y para qué se usan sus datos: opacidad algorítmica. Además, tampoco saben las consecuencias futuras que puede tener la elaboración del perfil crediticio, denotándose una clara ambigüedad en su funcionamiento.

#### **Artículo 20. Sistemas de información crediticia.**

En este precepto se defiende el tratamiento de la información crediticia por medio de las entidades bancarias. Sin embargo, al contrario que ocurre con la información crediticia en China, esta es solo de acceso para las entidades bancarias y para los interesados expresados en el apartado de e) de este artículo; mientras que la información del crédito en China es accesible por cualquier ciudadano a partir de la página del gobierno, comprobando sus deudas y demás información financiera sensible. Por otra parte, este artículo en su apartado 3 determina que el tratamiento de estos datos junto con otros adicionales de otras fuentes para la elaboración de perfiles no es lícito. Este último mecanismo es exactamente el que emplea

el SCS para desarrollar la puntuación de crédito social de cada individuo, mezclando datos financieros junto con conductas éticas que no provienen de esta información recopilada y almacenada en los bancos.

## Artículo 22

Esta última disposición resalta las medidas y restricciones impuestas para colocar cámaras de videovigilancia. Estas medidas son bastante estrictas y provocan que la instalación de cámaras en España sea más compleja que en China, por tanto, el número de cámaras instaladas es menor y sus capacidades de observación también lo son, respetando en mayor medida la intimidad de las personas. Además, el control y la vigilancia se ven reducidos, dejando más libertad y una sensación de menor inquietud en los ciudadanos. Este precepto viene a reforzar también las medidas impuestas por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo; comentada anteriormente.

En último lugar, cabe hacer mención especial al REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, también conocido como GDPR, que entra en plena confrontación con el tratamiento que efectúa el SCS sobre los datos de sus ciudadanos y a cuyo contenido se hace referencia en numerosas ocasiones en la LOPD. Aunque no es competencia de este estudio ya que se refiere al ámbito europeo, sin embargo, sí que tiene influencia al elaborar las normas nacionales que deben seguir las directivas europeas.

## 4. CONCLUSIONES

A lo largo de todo este estudio, se ha analizado de manera pormenorizada el Sistema de Crédito Social Chino. De este modo, se ha revisado su funcionamiento y las diferentes estrategias que emplea para conseguir su objetivo último: crear una puntuación que refleje la confianza financiera y moral que puede depositarse en un individuo concreto. Dicha puntuación es obtenida a través del análisis de cantidades de datos masivas por medio de técnicas de big data y de algoritmos. Estos datos consisten sobre todo en el comportamiento financiero del ciudadano en cuestión, pero también incluyen los comportamientos de la vida diaria, evaluando si son éticos y de esta forma contribuyen a la subida de la puntuación crediticia o no son éticos y producen el efecto contrario. Por consiguiente, tras estos profundos análisis se obtiene una valoración que determinará la confianza que puede ser depositada en este individuo. En base a este número se determinan una serie de privilegios a los que la persona puede acceder o no. Por otro lado, existen listas negras donde se recogen a los deudores que son los que peores sanciones sufren, mientras que las listas rojas engloban a aquellos con mejor crédito social y que reciben algunas recompensas y mejoras en su calidad de vida.

Tras estudiar profundamente sus pautas y métodos, se constata que el sistema puede llegar a ser en ocasiones restrictivo. De esta forma, resulta un sistema de vigilancia continua y control sobre los ciudadanos y sus conductas, que ante el desconocimiento sobre cuales son tenidas en cuenta, buscan complacer al sistema por medio de comportamientos que este determina como adecuadamente morales o éticos. Además de forzar acciones en los habitantes sometidos, también recoge una gran cantidad de datos sorprendente y que choca en gran medida con la seguridad de estos y la intimidad de los individuos. Por consiguiente, los datos personales de los ciudadanos se ven comprometidos y se incurre en múltiples faltas contra sus derechos abogando por una mejora en la seguridad del país. No sólo coacciona a los individuos, sino que genera tensiones entre ellos, provocando la estigmatización y el rechazo hacia aquellos que no cumplen con las normas impuestas y son incluidos en las listas negras. Es más, el hecho de formar parte de grupos con estas personas también provoca la bajada de la puntuación asociada. Asimismo, los individuos de estas listas negras o con baja puntuación ven reducidos sus derechos de movilidad, acceso a crédito financiero y a la intimidad y la privacidad, ya que son expuestos ante los demás ciudadanos como deudores. Todo esto asociado a la pérdida de protección y confidencialidad de sus datos provoca que los

ciudadanos chinos sometidos a este sistema deben adaptar sus conductas en función de las imposiciones del SCS, de modo que no reciban un mayor menoscabo de derechos aun si cabe.

En este trabajo también se han puesto de manifiesto los inconvenientes que presenta el SCS: falta de privacidad y seguridad de los datos, excesivo control social, daños en la reputación y falta de transparencia entre otros. Todas estas desventajas resaltan la opacidad del sistema en su valoración de las conductas y generan miedo e inseguridad ciudadana frente al gobierno, quien a través de esta excesiva vigilancia puede ejercer presión y coacción sobre los ciudadanos sin decretar de manera clara y transparente los criterios a seguir para mejorar o empeorar la puntuación crediticia de los individuos. Esta falta de transparencia es una de las razones que hace tan peligroso a este sistema, permitiendo variar estos criterios en función únicamente de los intereses gubernamentales en cada momento. A todo esto, se le puede añadir como ya se ha mencionado que la privacidad de los datos personales es muy escasa, lo que genera cierta intranquilidad en el ciudadano y una sensación de vigilancia constante, que condiciona sobremanera su libertad y sus decisiones.

Finalmente, se han recogido múltiples leyes nacionales que entrarían en conflicto directo con las pautas que sigue este sistema sobre todo en cuanto al tratamiento de los datos y la obtención de estos. Estas normas ponen de manifiesto el seguimiento del paradigma europeo relacionado con la protección y la extensión de los derechos digitales sobre los datos. Siguiendo dicha tendencia a partir del GDPR. Posteriores a este surgen nuevas leyes orgánicas en relación con la protección de datos o la captación de imágenes por parte de los sistemas de videovigilancia. Estas nuevas regulaciones respaldan las anteriores normativas de la CE sobre protección de derechos digitales y la ley de derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. En resumen, todas ellas desarrollan artículos que buscan proteger de manera amplia los derechos digitales y más en concreto los datos y su tratamiento. Existen gran cantidad de normas que permiten a los individuos conocer los datos que se recogen, las capacidades de control que tienen sobre ellos y el tratamiento que reciben, así como su finalidad. Asimismo, se refuerzan la transparencia, la licitud y la confidencialidad de dichos datos. Por otra parte, se incluyen mecanismos de protección y salvaguarda de esta información, por ejemplo, la intervención humana en los sistemas de decisión automatizada. Todas estas extendidas protecciones, conocimiento y potestades sobre los datos chocan directamente con el SCS, donde se destaca claramente una opacidad del sistema y una falta de control y conocimiento de los ciudadanos sobre sus propios datos.

Queda evidenciado que a pesar de que el sistema permita un mayor control de los ciudadanos y aumente en cierta medida la seguridad del manejo del capital en China, estos beneficios no justifican la disminución que se produce en los derechos ciudadanos sobre todo en relación con la libertad, la intimidad y el tratamiento de sus datos personales; donde todos ellos quedan completamente desprotegidos ante un sistema que impone sanciones en base a un algoritmo cuyo funcionamiento es opaco e incluso invasivo en algunos puntos. Produciendo en última instancia a la población una sensación de intranquilidad, vigilancia y control constante por parte del gobierno.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

A. LUCIANO PAREJO. "Sobre el binomio libertad y seguridad en el derecho." *Iusta*, 4, 2016. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2016.0045.05>

A. M. DE LEÓN EXPÓSITO. "Transparencia y protección de datos." *Cosmológica*, 2022, no 2, p. 323-336.

A. M. PARDO-LÓPEZ, "Predicción del comportamiento criminal a partir del análisis del Big Data: regreso al peligrosismo penal" En *Disrupción tecnológica, transformación digital y sociedad*. Tomo I. ¿Cuarta revolución industrial? Contribuciones tecnosociales para la transformación social. 2019, pp. 527-548.

A. E. PERALES. "Libertad de circulación comunitaria y orden público en España." *Cuadernos de Derecho Público*, 2011.

- A. SORIANO ARNANZ. "Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos." *Revista de derecho público: teoría y método*, 2021, vol. 3, p. 85-127.
- A. ZAYRSNIK, "Criminal justice, artificial intelligence systems, and human rights" *ERA Forum*, 20(4), 2020, pp. 567–583. <https://doi.org/10.1007/s12027-020-00602-0>
- B. APARICIO ARAQUE. "Una nueva visión en materia de protección de datos, decisiones automatizadas y elaboración de perfiles tras la jurisprudencia reciente del TJUE." 2025.
- D. BELLO JANEIRO, ET AL. "La perspectiva civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen." 2017.
- E. GESTIDO CASTILLA. "La posible vulneración de los derechos a la intimidad, propia imagen y protección de datos a través del uso de dispositivos de videovigilancia en las comunidades de propietarios." 2023. <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/40091>
- F. J. CASTRO-TOLEDO, F. MIRÓ-LLINARES, & J.C. AGUERRI. "Data-Driven Criminal Justice in the age of algorithms: epistemic challenges and practical implications" In *Criminal Law Forum* Vol. 34, No. 3, 2023. pp. 295-316. Dordrecht: Springer Netherlands.
- F. J. LLERENA CARRASCO. "La Ley Orgánica 7/2021 sobre protección de datos en el ámbito policial." 2022. Tesis de Licenciatura.
- F.M. LLINARES, F. M. "Predictive policing: utopia or dystopia? On attitudes towards the use of big data algorithms for law enforcement" *IDP: revista de Internet, derecho y política= revista d'Internet, dret i política*, (30), 5. 2020.
- G. J. D. SMITH, L. B. MOSES, & J. CHAN, "The challenges of doing criminology in the big data Era: towards a digital and data-driven approach. *The British Journal of Criminology*", 57(2), 2017, pp. 259–274. <https://doi.org/10.1093/bjc/azw096>
- G. KOSTKA, "China's Social Credit Systems and public opinion: Explaining high levels of approval" *Freie Universität Berlin*. 2018. <https://ssrn.com/abstract=3215138>
- H. KANG, & H. KANG. "Prediction of crime occurrence from multi-modal data using deep learning" *PLoS ONE*, 12(4), 2017. e0176244. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0176244>
- H. HUSSEIN, & A. ABDULAMEER. "Crime prediction using big data analysis" *Proceedings of 2nd International Multi-Disciplinary Conference Theme: Integrated Sciences and Technologies, IMDC-IST 2021, 7-9 2022, Sakarya, Turkey*. <https://doi.org/10.4108/eai.7-9-2021.2314943>
- J. S. BACH, "The red and the black: China's social credit experiment as a total test environment" *Br J Sociol*. 2020, pp. 1–14. <https://doi.org/10.1111/1468-4446.12748>
- J. BACCARIA. "Legitimación y base legal para el tratamiento. Especial referencia al consentimiento." *Economist & Jurist*, 2018, vol. 26, no 217, p. 24-29.
- J. MUÑOZ RODRÍGUEZ. "Principios de protección de datos: licitud, lealtad, transparencia, minimización, exactitud, integridad y confidencialidad." *Economist & Jurist*, 2018, vol. 26, no 217, p. 18-23.
- K. D. STRANG, "Cybercrime Risk Found in Employee Behavior Big Data Using Semi-Supervised Machine Learning with Personality Theories" *Big Data and Cognitive Computing*, 8(4), 2024, p. 37. <https://doi.org/10.3390/bdcc8040037>
- K. L. X. WONG, & A. S. DOBSON, "We're just data: Exploring China's social credit system in relation to digital platform ratings cultures in Westernised democracies" *Global Media and China*, 4(2), 2019, pp. 220–232. <https://doi.org/10.1177/2059436419856090>
- K. M. CABREARA MERCADO. "Vigilancia digital y securitización de la movilidad en la triple frontera: tecnología, control y derechos humanos." (2026). <https://dspace.unila.edu.br/handle/123456789/9584>

- L. COTINO HUESO. "La (in) constitucionalidad de las restricciones y suspensión de la libertad de circulación por el confinamiento frente a la COVID." *Excepcionalidad y derecho: el estado de alarma en España*/coord. por Carlos Garrido López. Fundación Giménez Abad, 2021. <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC21.0004>
- L. MIRAMÓN PRATS. "Derechos de las personas interesadas: acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, de portabilidad y de oposición." *Economist & Jurist*, 2018, vol. 26, no 217, p. 30-35.
- M. CASTILLO DAUDÍ. "Libertad de circulación y soberanía del Estado: posibles límites derivados de obligaciones de protección internacional." *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)* 31, 2016: 10.
- M. FENG, J. ZHENG, J. REN, A. HUSSAIN, X. LI, Y. XI, & Q. LIU, "Big data analytics and mining for effective visualization and trends forecasting of crime data" *IEEE Access*, 7, 2019, pp. 106111–106123. <https://doi.org/10.1109/access.2019.2930410>
- M. KAUFMANN, S. EGBERT, & M. LEESE, "Predictive Policing and the Politics of Patterns" *The British Journal of Criminology*, 59(3), 2018, pp. 674–692. <https://doi.org/10.1093/bjc/azy060>
- M. MEDINA GUERRERO. "El conflicto entre la transparencia y la protección de datos tras la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos." *Revista española de la transparencia*, 2023, no 17, p. 3.
- M. MEDINA GUERRERO. "El derecho a conocer los algoritmos utilizados en la toma de decisiones. Aproximación desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos personales." *Teoría y realidad constitucional*, 2022, no 49, p. 141-171.
- M. N. DE LA SERNA BILBAO. "Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación." *IUSTA*, 2016, vol. 2, no 45, p. 129-163.
- M. SCHUILENBURG, & M. SOUDIJN. "Big data policing: The use of big data and algorithms by the Netherlands Police" *Policing a Journal of Policy and Practice*, 17. 2023. <https://doi.org/10.1093/police/paad061>
- P. ESCRIBANO TORTAJADA. "Drones y derecho a la intimidad y la propia imagen: estado de la cuestión y problemas que se plantean en la actualidad." 2017. <http://hdl.handle.net/10334/6302>
- P. S. TABOADA, "Cómo está cambiando el Big Data la predicción del delito" *Red Española De Jóvenes Investigadores En Criminología*, 2019, pp. 317–326. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7279467>
- R. CREEMERS, "China's Social Credit System: An Evolving Practice of Control" 2018. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3175792> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3175792>
- R. KUMAR, & B. NAGPAL, "Analysis and prediction of crime patterns using big data" *International Journal of Information Technology*, 11(4), 2018, pp. 799–805. <https://doi.org/10.1007/s41870-018-0260-7>
- S. CEBRIÁN BELTRÁN. "Nuevos desafíos en el ámbito de la videovigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad desde la perspectiva de la LO 7/2021: El difícil equilibrio entre la seguridad y la protección de datos." *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 2022, vol. 70, no 1, p. 221-251.
- S. S. SUBASHKA RAMESH, A. ANSHU, V. KUMAR, & H. KUMAR, "Using big data, an extensible system for forecasting and analyzing relations among crimes" *Turkish Journal of Computer and Mathematics Education*, 12(10), 2021, pp. 7032-7040. <https://doi.org/10.16953/deusbed.849417>
- X. DING, & D. YHAO ZHONG, "Rethinking China's Social Credit System: A Long Road to Establishing Trust in Chinese Society", *Journal of Contemporary China*. 2020. <https://doi.org/10.1080/10670564.2020.1852738>

Y. LEE, & J. PARK, "Using big data to prevent crime: Legitimacy matters" *Asian Journal of Criminology*, 17(1), 2021, pp. 61–80. <https://doi.org/10.1007/s11417-021-09353-4>